



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés Isla, Siete (07) de Octubre del Dos Mil Veinte (2020).

Doy cuenta señora Juez del presente proceso de Impugnación e investigación de Paternidad, presentada por la Defensora de familia del ICBF en representación de los intereses del menor YANY MISHALEE FITATA LEVER contra el señor SAUL FITATA BRYAN, informándole del amparo de pobreza solicitado por el demandado en su escrito de contestación; así mismo, le informo que se encuentra pendiente correr el traslado al demandado del resultado de la prueba de ADN practicada por el grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual fue aportado con el libelo demandador. Pasó al despacho, sírvase Usted proveer.

ERIC MAY CARDENAS

SECRETARIO

San Andrés Isla, Siete (07) de Octubre del Dos Mil Veinte (2020).

AUTO No. 0473-20
RAD.2019-00118-00

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, una vez analizada la solicitud de amparo de pobreza, se observa que el demandado aduce bajo la gravedad de juramento que carece de recursos económicos para solventar los costos que genera el proceso, así como el pago de un abogado, lo cual constituye una confesión expresa, consiente, libre por la accionante al tenor de lo preceptuado en el artículo 151 numeral 4 del C.G.P, aunado a que la solicitud fue presentada oportunamente y en debida forma, por lo que el Despacho accederá a dicho petitum, concediéndole el amparo de pobreza de la demandado.

Por otro lado, con fundamento en lo ordenado en el Artículo 4 de la ley 721 de 2001, en concordancia con el numeral 1 del Artículo 238 del C. de P.C., se le correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días del resultado de la prueba de ADN practicada por el grupo Genético Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al señor SAUL FITATA BRYAN, a la señora DEISI LEVER DOWNS y a su hija YANY MISHALEE FITATA LEVER, para que de considerarlo necesario, la objeten por error grave, pidan aclaración o complementación de la misma, en los términos previstos en las disposiciones legales arriba reseñadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por el demandado por lo expuesto en las consideraciones.



SEGUNDO: Córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días del resultado de la prueba de ADN practicada por el grupo de de Genética Forense del el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que obra a fls 6 al 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA